

AUTO N. 04429

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, en adelante la Secretaria, el 1 de junio de 2007, efectuó visita de inspección al predio ubicado en la Transversal 113 No. 66-92 (antigua), localidad de Engativá, ciudad de Bogotá D.C., de la cual se emitió el Concepto Técnico 5260 de 12 de junio de 2007, conforme a cuyas observaciones, se debía requerir al señor HECTOR CALDERÓN, quien tiene un horno para fabricación de carbón vegetal, en el señalado predio cual es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, para que suspendiera de inmediato las actividades de quemas.

Que la Secretaria mediante oficio radicado 2009EE3466 del 26 de enero de 2009, solicitó información al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, para que informara si el predio ubicado en la Transversal 113 No. 66-92 (antigua), localidad de Engativá, ciudad de Bogotá D.C. era de su propiedad y se le había dado permiso al señor HECTOR CALDERÓN, para realizar actividades de quema de carbón.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, dio respuesta a la consulta formulada por la Secretaría mediante oficio radicado 2009EE3466 del 26 de enero de 2009, con oficio radicado 2009ER6986 del 16 de febrero de 2009, en el sentido de señalar que el predio en cuestión si era de su propiedad, y respecto de este no se había dado autorización alguna para realizar actividades de quema de carbón vegetal y que en dicho momento, encontraba en buen estado y no obraban evidencias de la ejecución de este tipo de actividades.

Que revisado el expediente SDA-08-2007-879, contentivo de las actuaciones administrativas previamente señaladas, se establece que no obran más actuaciones por parte de la Autoridad Ambiental.

Por último, considerando que en el expediente SDA-08-2007-879, no obra información del domicilio del señor HECTOR CALDERÓN, sujeto de derecho sobre el cual recaen las decisiones del presente acto, el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el señor HECTOR CALDERÓN, será notificado del presente acto, en los términos del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, como se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

A su vez, es pertinente señalar que la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Con forme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Revisado el expediente SDA-08-2007-879, se establece que la Secretaria, el 1 de junio de 2007, efectuó visita de inspección al predio ubicado en la Transversal 113 No. 66-92 (antigua), localidad de Engativá, ciudad de Bogotá D.C., de la cual se emitió el Concepto Técnico 5260 de 12 de junio de 2007, conforme a cuyas observaciones, se debía requerir al señor HECTOR CALDERÓN, quien tiene un horno para fabricación de carbón vegetal, en el señalado predio cual es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, para que suspendiera de inmediato las actividades de quemas, sin embargo no se inició actuación sancionatoria respecto al referido hecho.

Teniendo en cuenta que la situación irregular denunciada, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009¹, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66² de la referida norma, sobre su vigencia, la normatividad aplicable al presente caso corresponde a la establecida en el Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar la procedencia o no adelantar el proceso sancionatorio correspondiente.

En este orden de ideas, es el Decreto 1594 de 1984, la norma aplicable al presente caso, por ser la vigente al momento del hecho denunciado; sin embargo este no estableció disposición alguna referente al término de caducidad de la facultad sancionatoria; por lo tanto, le es

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Ley 1333 de julio 21 de 2009, Artículo 66. **“Artículo 66. Vigencia** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

aplicable para ello lo dispuesto en el entonces, Decreto 01 de 1984, conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40⁴ de la Ley 153 de 1887⁵.

En razón de lo anterior, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: “(...) *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración respecto al presente caso, caducó a los tres (3) años de haberse conocido el hecho, esto es **1 de junio de 2010**, por cuanto no se inició procedimiento sancionatorio alguno con relación a los hechos evidenciados en la visita del **1 de junio de 2007**, efectuada por la Autoridad al predio ubicado en la Transversal 113 No. 66-92 (antigua), localidad de Engativá, ciudad de Bogotá D.C.

En este orden de ideas, lo procedente por parte de esta Secretaria es ordenar el archivo físico del expediente SDA-08-2007-880, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁴ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

⁵ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2007-879** por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

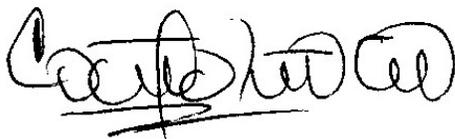
ARTÍCULO SEGUNDO. – **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR CALDERÓN de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON

CPS:

CONTRATO 2021-1110
DE 2021

FECHA EJECUCION:

05/10/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS:

CONTRATO 2021-1081
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/10/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/10/2021

SDA-08-2007-879